

Fecha: 15 de julio de 2024

www.vissionfirm.com



NEWSLETTER

Circular Noticias Fiscales



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

El pasado 10 de julio, el INEGI publica el índice nacional de precios al consumidor (INPC) aplicable al mes de junio 2024, el cual equivale a 134.594.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5732922&fecha=10/07/2024#gsc.tab=0

Instituto Mexicano del Seguro Social.

El pasado 11 de julio el IMSS emite acuerdo número ACDO.AS2.HCT.250624/204.P.DIR y su Anexo Único, dictado por el H. Consejo Técnico en sesión ordinaria celebrada el 25 de junio de 2024, por el que se aprobó el Criterio 02/2024/NV/SBC-LSS-27-V, a efecto de orientar a patrones o sujetos obligados sobre la correcta integración del salario base de cotización en relación con los conceptos de alimentos y habitación.

El cual señala que se considera una práctica fiscal indebida en materia de seguridad social:

- a) Quienes excluyan del SBC cantidades entregadas en efectivo a, o depositadas en la cuenta de, la persona trabajadora, nominadas como alimentación o habitación.

OFICINAS VISSION FIRM

Puebla, Pue.

rgarcia@vissionfirm.com

Cd. de México.

lcamara@vissionfirm.com

Guadalajara, Jal.

mcamposllera@vissionfirm.com

León, Gto.

gpriego@vissionfirm.com

Celaya, Gto.

rgomez@vissionfirm.com

Querétaro, Qro.

gpriego@vissionfirm.com

Veracruz, Ver.

fcruz@vissionfirm.com

Contacto:

contactofiscal@vissionfirm.com

b) Quienes simulen la retención de importes para demostrar que prestaciones de alimentación o habitación resultaron onerosas, cuando los importes -en realidad- constituyan remuneraciones pagadas que deben integrarse al SBC.

c) Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o implementación de las prácticas anteriores.

d) Emitir, por parte de contador público autorizado, opinión de cumplimiento "limpia y sin salvedades" en el dictamen en materia de seguridad social de patrones que incurran en cualquiera de las conductas referidas.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5733018&fecha=11/07/2024#gsc.tab=0

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El pasado 12 de julio, la Agencia Nacional de Aduanas de México, emite acuerdo por el que se da a conocer el primer periodo vacacional 2024, el cual abarca del 15 al 26 de julio de 2024, en el cual no se computarán plazos y términos legales correspondientes en los actos, trámites y procedimientos que se sustanciarán ante las unidades administrativas de la Agencia Nacional de Aduanas de México.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5733192&fecha=12/07/2024#gsc.tab=0

Criterios del Poder Judicial de la Federación.

Registro digital: 2029180

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A. J/1 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS SUBSTANCIADOS CONFORME A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Hechos: La persona titular del área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo, interpuso recurso de revisión fiscal contra la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaró la nulidad de la sanción impuesta a un servidor público en un procedimiento por faltas administrativas no graves, substanciado conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de revisión fiscal contra las sentencias emitidas en los procedimientos substanciados conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: De los artículos 73, fracción XXIX-H y 109, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XVI, 4, párrafo primero, 13, 20, fracciones II, III, IV, VII, VIII, XI y XII, 34, párrafo primero, 35, fracción V, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y 3, fracciones II a IV, XV, XVI y XXVII, 75, párrafo primero, 78, párrafo primero, 101, párrafo primero, 102, 208 a 210, 213, 215, párrafo primero, 220 y tercero transitorio, párrafos primero y último, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, deriva la existencia de un sistema de impartición de justicia especializado en materia de responsabilidades administrativas. El artículo 63, primer y último párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la procedencia del recurso de revisión fiscal contra las

resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual es de naturaleza distinta al del precepto 220 de la señalada ley general, pues el primero tiene su génesis en el juicio de nulidad que analiza la legalidad de un acto administrativo, y el segundo deriva de los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos substanciados en términos de la propia ley general, en la que se prevén los medios de defensa para modificar o revocar las resoluciones emitidas en esa materia, por lo que es autónomo e independiente. Conforme a ese sistema especializado, el recurso de revisión fiscal es improcedente contra las sentencias definitivas dictadas en materia de responsabilidades administrativas, máxime que en términos del artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se abrogó la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de lo que deriva que tácitamente derogó su procedencia, prevista en la fracción IV del mencionado artículo 63, contra las resoluciones dictadas en términos de la referida ley general.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 455/2023. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Araiza Arreygue. Secretario: Julio Augusto Cabrera Vences.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 476/2023. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Rodrigo Mauricio Zerón De Quevedo. Secretaria: Jessica Maldonado Lobo.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 42/2024. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Rodrigo Mauricio Zerón De Quevedo. Secretaria: Jessica Maldonado Lobo.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 555/2023. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 29 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Norma Angélica Benavides Varela.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 617/2023. Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 29 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Registro digital: 2029171

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.20o.A.43 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

MARCAS. AUN CUANDO EL DISEÑO DE LA MARCA PROPUESTA A REGISTRO INCLUYA UN ELEMENTO ISOTÍPICO Y LA YA REGISTRADA, SEÑALADA COMO ANTERIORIDAD NO LO CONTENGA, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEBE PRIVILEGIAR EL ANÁLISIS FONÉTICO DE ÉSTAS.

Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial mediante la cual negó el registro como marca del signo propuesto por la persona quejosa, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 173, fracción XVIII, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, pues dicho signo propuesto es semejante en grado de confusión con la marca propiedad del tercero interesado, además de que comprende servicios coincidentes. En amparo directo aquélla argumentó que la Sala soslayó que el elemento isotípico refiere la parte icónica o más reconocible del diseño de una marca, por lo que es

el elemento fundamental o constitutivo de un diseño de identidad, con lo que omitió efectuar un análisis detallado de la denominación propuesta a registro y pasó por alto las reglas para determinar las semejanzas en grado de confusión.

Criterio jurídico: Para negar el registro como marca de un signo, aun cuando el diseño de la marca propuesta a registro incluya un elemento isotípico referido a la parte icónica o más reconocible de su diseño y la marca ya registrada señalada como anterioridad no cuenta con signos gráficos, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial debe privilegiar el análisis fonético de las marcas en conflicto; criterio que coincide con el marco referencial que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con que la confusión entre signos es una sola, la cual puede darse en cualquiera de sus tres aspectos: fonético, gráfico, e ideológico o conceptual, por lo que basta que el caso encuadre en uno de ellos para determinar que los signos son confundibles, siempre y cuando estén aplicados a los mismos o similares productos o servicios.

Justificación: La función básica de la marca tiene su origen en el principal requisito que debe cumplir para poder ser registrable y subsistir, consistente en servir como medio de identificación para el público consumidor, por lo que el carácter distintivo no está referido a cualquier denominación que el solicitante añada a la presentación del bien o servicio ofertado, sino que consiste en la cualidad que deben reunir las marcas para cumplir eficazmente su finalidad frente al mercado, ya que la confusión entre signos es una sola.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Criterios del Tribunal Federal de Justicia Administrativa correspondiente al mes de junio 2024.

IX-P-2aS-367

CADUCIDAD DE FACULTADES DE LA AUTORIDAD. CÓMPUTO DEL PLAZO TRATÁNDOSE DE REVISIÓN DE IMPUESTOS CON CÁLCULO MENSUAL DEFINITIVO.-

De conformidad con el artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por la naturaleza que guardan dichas obligaciones fiscales se permite a la autoridad revisar y determinar dicha contribución en relación a cada mes, al tener los pagos mensuales realizados por los contribuyentes el carácter de definitivos, como incluso, fue así analizado en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 113/2002 de rubro: "VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, EL SUJETO PASIVO NO HUBIERA PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO O, EN SU DEFECTO, NO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR, EN ESOS SUPUESTOS, CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTOS, YA QUE EL CÁLCULO DEL GRAVAMEN ES POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS."; sin embargo, respecto al cómputo del plazo de caducidad tratándose de impuestos con cálculo mensual definitivo aplica la regla prevista en el Código Fiscal de la Federación, (vigente a partir del 1 de enero de 2004) el cual prevé en su artículo 67, primer párrafo fracción I, que corre a partir del día siguiente a aquel en que el contribuyente presentó su declaración del impuesto sobre la renta, correspondiente al mismo ejercicio; esto es, fácticamente debe realizarse el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información cuando se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta; norma aplicable, debido a que se refiere a la extinción de las facultades, al regular la pérdida del derecho que tiene la autoridad hacendaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y/o para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, que se actualiza si no lo realiza dentro de los plazos establecidos en la codificación ya citada.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-230

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4079/22-17-14-7/1666/22-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado

Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 21. Septiembre 2023. p. 263

IX-P-2aS-302

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4790/18-07-02-3/754/21-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García. (Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 26. Febrero 2024. p. 446

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-367

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19/1437-24-01-01-07-OL/19/43-S2-06-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García. (Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2024)

IX-P-2aS-368

CONFIRMATIVA FICTA EN MATERIA FISCAL. AL CONFIGURARSE DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA EN VIRTUD DE QUE NO PUEDEN COEXISTIR DOS RESOLUCIONES CON RELACIÓN A LA MISMA INSTANCIA.-

En términos de los artículos 131 del Código Fiscal de la Federación y 14, fracciones XII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la autoridad debe notificar la resolución al recurso de revocación dentro del plazo de tres meses, y en caso contrario, el particular, a partir de que fenezca dicho plazo, podrá interponer el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, si la autoridad exhibe, en la contestación de la demanda, la resolución expresa y el Tribunal concluye que se configuró la confirmativa ficta, porque la autoridad no demostró haber notificado la expresa antes de la presentación de la demanda, entonces, debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución expresa, pues no pueden coexistir válidamente dos resoluciones respecto al mismo recurso. Se arriba a esa conclusión, porque si la confirmativa ficta como la resolución expresa son resoluciones diversas con existencia propia e independiente, entonces, una vez configurada la resolución confirmativa ficta se entiende, por disposición legal, que el recurso administrativo fue resuelto en el sentido de confirmar el acto recurrido. Por tal motivo es ilegal la resolución expresa emitida o notificada después de configurada la confirmativa ficta, pues se está pronunciando con relación a una instancia que ya fue resuelta de forma ficta. Finalmente, debe puntualizarse que, en este contexto, el Tribunal deberá determinar y motivar, en cada caso, si cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse respecto a la presunción de validez del acto combatido, a través del recurso de revocación, ello con base en el principio de litis abierta.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-915 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/244-24-01-02-05-OL/15/16-S2-07-60.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 694

VIII-P-2aS-502

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1294/18-21-01-6/AC1/831/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 13 de agosto de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 306

IX-P-2aS-197

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19/1256-24-01-01-01-OL/19/54-S2-10-51.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2023) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 325

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-368 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18278/20-17-08-1/AC1/1676/23-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Mtro. Juan Carlos Perea Rodríguez.(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2024)

Compilación realizada por Mtra. Brenda Mariscal.

Coordinador Mtro. Mario Camposllera García.

Imagen: IS. Héctor Rayas.